

Señor

JUZGADO PROMISCOUO DE ANZOATEGUI -TOLIMA

E. S. D

Proceso: ACCION REIVINDICATORIA

DEMANDANTE: VANESSA DUARTE SALAZAR

DEMANDADOS: LUIS EDWIN TOQUICA Y OTRO

RAD: 2019-140

KATHERINE BONILLA ROA, identificada con cedula de ciudadanía, 1.110.533.105 de Ibagué y T.P 320.791 del C.S.J actuando como apodera de la demandante, por medio del presente escrito me permito aclarar al despacho lo siguiente, si bien es cierto me encuentro fuera del termino procesal para pronunciarme sobre la nulidad incoada por el Abogado de la parte demandante, no está demás aclarar al despacho en cuanto a la Tercera inconformidad el cual recae sobre el peritaje presentado:

Antes de dar aclaración al punto que nos importa, es menester indicar que ante el desgaste judicial en el que han hecho incurrir la parte demandada, quisiera contestarles a su apoderado que, en cuanto a las excepciones previas fueron trasladadas en debida forma, y la Abogada anterior Confundía un requisito que no exige el código general, con un hecho supuesto en el que trataba de defender por el cual no debe de prosperar las pretensiones de la demanda.

Es importante infórmele que la demandada confundía, excepciones previas, con de mérito o de fondo, (el cual también confunde el abogado actual) por cuanto al reclamo que pretende esgrimir bajo la supuesta excepción previa, propuesta del porque no debería prosperar la acción, fue una situación de fondo que se resolvió ya que no cumplía las características de excepción previa. Al igual no no sustentó porque la demanda no cumple con los requisito formales señalados en el código general del proceso, aunque soy consciente que su señoría conoce con vasta experiencia este tema, no sobra señalar que los requisitos para la demanda verbal, son los establecidos en el artículo 82, los cuales fueron previamente revisados antes del auto admisorio de la misma, y los demandados pretendían confundir, con un sustento de fondo haciéndolo parecer como un reclamo en la forma de la demanda, la cual de ninguna manera se constituye como excepción previa, por

cuanto se repite en ningún momento, explica de que requisitos formales carece la demanda. Así se basa en una sentencia que en realidad no tiene efecto, ya que la Corte Suprema De Justicia, en varias sentencias incluso de corte reciente explicaron los requisitos para prosperar la acción reivindicatoria.

Sobre el dictamen pericial, como primera medida se le dio el traslado debido al notificar la demanda y así entregarle la demanda y sus anexos en los cuales se encontraba el peritaje, recordemos que el peritaje el cual se encuentra consagrado en el artículo 226 del código general del proceso, en su inciso primero nos dice para qué sirve el dictamen pericial

«La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.»

Ahora bien recordemos que con el fin de corroborar la identidad plena del bien como requisito para prosperar la acción reivindicatoria, quedo evacuado con la inspección judicial realizada, ya que concurrieron a ella con informes de experticia, con el fin de identificar plenamente el bien inmueble, lo cual ocurrió y la parte demandada no se opuso ello, es preciso indicar que el código general del proceso, indica en su artículo 228 que la única manera de contradecir un dictamen es aportando un dictamen o contradecirlo en audiencia, ya que ninguna de las dos concurrieron, se entiende total validez del peritaje aportado con el libelo introductorio, es menester indicar que la abogada de la parte demandante aporó una oposición, la cual no es válida para este proceso ya que ella carece de la experticia para contradecirlo.

Así mismo me permito manifestar y solo con el ánimo de aclarar, el experto auxiliar de la Justicia JHON GILBERTO OVALLE, presenta su carnet que obviamente estaba vencido con el fin de demostrar la experiencia, también es obvio que el jurista apoderado de la parte demandada no leyó de manera completa el dictamen pericial, es menester indicar que esto es un desgaste a nuestro aparato judicial, que con argumentos lascivos intenten dilatar un proceso que se le dio todas las garantías procesales debidas.

Retomando el tema del carnet del experto, se indica que hasta el 31 de marzo de 2019, habían carnet de auxiliares de la justicia, hasta esta fecha existía la lista de auxiliares de la justicia, pero con el actual C.G.P en su artículo 48, indica que Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará

la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.

El perito OVALLE presenta su carnet con el fin de indicar la vasta experiencia e idoneidad que tiene en la Rama Judicial, el cual acredita más de 10 años de experiencia, por ende como abogada tenía la facultad de apoyar mi demanda en un experto privado el cual fue la Lonja en el cual el Señor Ovalle se encuentra debidamente inscrito tal como se aportó en el dictamen, según su R.N.A. 2293 DE CORPOLONJAS AÑO 2021, al igual podía ser consultado por el abogado antes de impetrar esta nulidad sin argumentos; esto NO configura mala fe, jamás se intento incurrir en error a la señora Juez, ya que se practicó debidamente la inspección judicial, en donde se corroboró lo indicado en el dictamen hoy en controversia.

Es importante indicar que la inspección judicial consiste en la percepción directa de los hechos por medio de los sentidos. Es el estudio que realiza el Juez sobre un hecho el cual es materia del proceso que se lleva en curso, al igual podemos decir que es un medio probatorio por medio del cual el juez se traslada al lugar que se refiere la controversia para constatar con todos sus sentidos el lugar para así llegar al conocimiento de la realidad a obtener argumentos de prueba para la formación de su convicción en el descubrimiento de los hechos en que se fundamenta la controversia.

Esto es falta de ética profesional por parte del jurista a intentar dilatar el proceso, estando ya en etapa de entrega, sosteniendo argumentos ni siquiera sustentados en norma, o en jurisprudencia.

En su escrito el Abogado indica que esto tampoco se dio en debida forma, es decir atenta contra el buen juicio obtenido a través de los sentidos de la señora Juez, ya que ella misma fue quien practico la inspección judicial, y pudo esclarecer la plena identidad del bien inmueble en disputa.

Así en cuanto se refiera a uno de los testigos presentados, el abogado no tiene prueba alguna que fuese el señor Andrey Alvis Valdez, el compañero permanente de la señorita Vanessa Duarte, ¿tiene documento (Escritura Pública o Sentencia) que compruebe la Unión Marital de Hecho declarada? Realizar una acusación de esta magnitud es bastante grave y mas si no se allegan pruebas de lo dicho.

Por las razones anteriormente expuestas solicito al despacho tener en cuenta las aclaraciones incoadas.

Agradezco la colaboración prestada

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'K' followed by a 'B' and a double quote mark.

KATHERINE BONILLA ROA

C.C 1.110.533.105 DE IBAGUÉ

T.P 320.791 DEL C.S.J

RE: aclaracion 2019-140

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Anzoategui
<j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 4/05/2021 11:27 AM

Para: Katherine Bonilla Roa <kathebonilla93@gmail.com>

Doctora

Katherine Bonilla Roa

Comendidamente **Acuso Recibo** de memorial de aclaración en proceso 730434089001 **2019 00140 00**, recibido el 3 de mayo de 2021 a las 8:40 A. M. Pasa al despacho de la juez, para lo pertinente.

Cordial Saludo,

Edgar Vidal González
Secretario Ad - hoc.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

YANNETH NIETO VARGAS

Juez Promiscuo Municipal Anzoátegui, Tolima
Carrera 2 N° 13-42 barrio Centro Anzoátegui

☎ 2810146

✉ j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nota: Por favor confirmar recibo.

De: Katherine Bonilla Roa <kathebonilla93@gmail.com>

Enviado: lunes, 3 de mayo de 2021 8:40 a. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Anzoategui <j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: aclaracion 2019-140

cordial saludo

Por medio del presente me permito allegar aclaración dentro del proceso 2019-140

--

Katherine Bonilla Roa

Socióloga - Universidad del Tolima.

Abogada- Universidad Cooperativa.